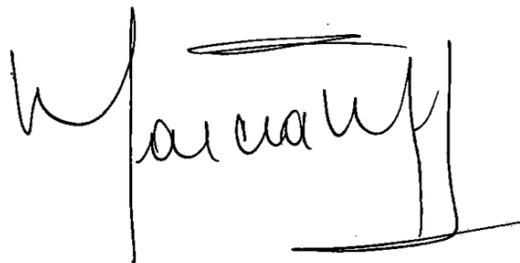


San Marcos, Sucre, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**REF. PROCESO: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO.
RADICADO: 70-708-31-84-001- 2021-00009-00**

SECRETARIA. - Al Despacho de la Sra. Juez, la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, promovida por la señora NELCY JUDITH ALFARO TAMARIZ, a través de mandatario judicial, donde figura como presunta persona con discapacidad el señor OSVALDO RAFAEL ALFARO TAMARIS, informándole que se encuentra pendiente para su estudio de admisión o inadmisión. Sírvase Proveer.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marcia Sofia Mercado Sotomayor', written in a cursive style.

**MARCIA SOFIA MERCADO SOTOMAYOR
SECRETARIA.-**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARCOS - SUCRE**

Código No. 70-708-31-84-001

Calle 18 No. 24-56 Palacio de Justicia

Correo Electrónico: jprfamsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Marcos, Sucre, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

TIPO DE PROVIDENCIA: AUTO ADMITE/INADMITE

REFERENCIA PROCESO: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO.

RADICADO: 70-708-31-84-001- 2021-00009-00.

DEMANDANTE: NELCY JUDITH ALFARO TAMARIZ.

PRESUNTO DISCAPACITADO: OSVALDO RAFAEL ALFARO TAMARIZ.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Entra al Despacho la demanda VERBAL SUMARIA de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, promovida por la señora NELCY JUDITH ALFARO TAMARIZ, a través de apoderada judicial y donde figura como presunta persona con discapacidad el señor OSVALDO RAFAEL ALFARO TAMARIZ, pendiente de resolver sobre su admisión o inadmisión.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda junto con sus anexos, se tiene que la misma adolece de requisitos indispensables para su admisión, los cuales describiremos a fin de que sean subsanados dentro del término legal para ello.

Frente a las pretensiones de la demanda, observa el Despacho que los apoyos requeridos son solo de tipo formal, es decir, asistencia para la comprensión de actos jurídicos, y que en la solicitud de medidas provisionales se señalaron apoyos informales de los cuales en este acápite nada se dijo sobre los apoyos que requiere el titular del derecho, en sus esferas personales, económicas, de salud, recreativas o cualquiera otro ámbito de su vida. Lo anterior, desconoce lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.

No se señaló si la demandante, quien solicita ser designada como apoyo, se encuentra incurso en alguna de las inhabilidades contempladas en el artículo 45 de la ley 1996 de 2019.

En lo que respecta al acápite de pruebas, (Numeral 6° del artículo 82 del CGP), se tiene que si bien se indica que se aporta registro civil de nacimiento de la demandante, cabe indicar que dicho documento no es legible, por lo que se recomienda que al momento de subsanar la demanda, el mismo sea escaneado o aportado en otro formato que permita determinar el parentesco y legítimo interés entre esta y la presunta persona con discapacidad.

Así las cosas, en aras de verificar que se cumplan con los requisitos establecidos para la presentación de la demanda, se inadmitirá la misma conforme a lo contemplado en los numerales 1° y 2° del art 90, del Código General del Proceso y se le concederá a la parte demandante el término de ley para que la subsane, so pena de ser rechazada la misma.

Por último, no se reconocerá personería para actuar dentro de este asunto al abogado VICTOR MANUEL MORALES CASTRO, por cuanto con el poder otorgado, no se indicó de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo indica el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

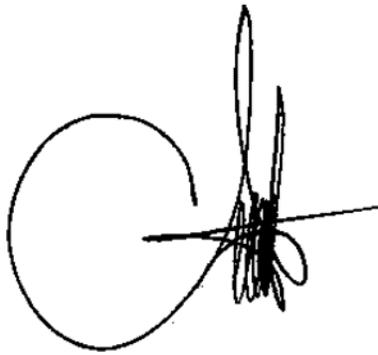
RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda VERBAL SUMARIA de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, promovido por la señora NELCY JUDITH ALFARO TAMARIZ identificada con la cédula de ciudadanía N° 45.421.294 expedida en Cartagena, a través de apoderado judicial y donde figura como presunta persona con discapacidad el señor OSVALDO RAFAEL ALFARO TAMARIZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.086.199 expedida en Cartagena, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: CONCEDÁSELE a la parte actora un término de cinco (5) días para que supere las falencias anotadas en la parte considerativa de esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda. -

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería para actuar dentro de este asunto al abogado VICTOR MANUEL MORALES CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.547.015 expedida en Santa Marta y tarjeta profesional N° 44.181 del C. S de la J, por las razones antes expuestas. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a series of vertical and horizontal strokes, ending in a horizontal line.

ALICIA ESTHER CORENA MARTINEZ
JUEZ. -